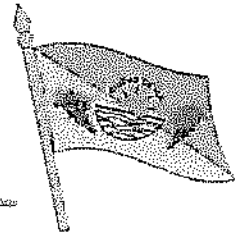




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 267 -2022-AMPI

ICA, 19 MAY 2022

VISTO: El Exp. Adm. Tramite Virtual N° 2659-2021-SG-MPI, Oficio N° 0555-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 5287-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Resolución de Gerencial N° 3438-2021-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 001754, Informe Legal N° 3464-2021-AL/LAPC-GTTSV-MPI, Exp. Adm Virtual N° 1388-2021-SG-MPI, Informe, Informe Final de Instrucción N° 805-2021-SGTT-GTTSV-MPI, Copia de la Papeleta de Infracción N° 200658, Oficio N° 170-2021-SCG-PNP/FP-ICA-DIVOPUS-DEU-UTSEVI-OF.PIT., Dosaje Etílico N° 0018-00002638, Exp. Adm. N° 0612-2021-SG-MPI, Informe Legal N° 60-2022-HABH-GAJ-MPI y;

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194 de la Constitución Política del Estado modificado por la Ley N° 27680 de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II de T.P. de la Ley N° 27972, establecen que las Municipalidades son Organos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en los asuntos de su competencia, con sujeción a Ley.

Que, con el Expediente Administrativo Virtual N° 2659-2021-GTTSV de fecha 15 de junio del 2021, el administrado al amparo del Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS el que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, viene en interponer su recurso de Apelación contra la Resolución Gerencia N° 3438-2021-GTTSV-MPI de fecha 18/01/2022, y se declare la nulidad de la misma.

Que, de fecha 14/02/2021, se le impone la papeleta de infracción N° 200658 al apelante con código de infracción M-2, MUY GRAVE por Conducir con presencia de alcohol mayor a lo previsto en el Código Penal. Bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo.

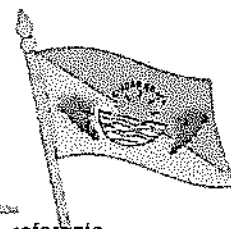
Que, el acto administrativo impugnado Resuelve: Artículo Primero: Declarar Improcedente la solicitud presentada por el infractor, con respecto a la Aplicación del Silencio Administrativo Negativo por las consideraciones expuestas en la presente resolución, Artículo Segundo: Declarar Infundado la solicitud presentado por el infractor, contra la Imposición de la PIT, N° 200658, de fecha 14/02/2021, con código de Infracción M-02, Artículo Tercero: Imponer la Sanción de Multa del 50% de la UIT vigente a la fecha del pago y la suspensión de la Licencia de Conducir por Tres (3) años, por el siguiente período: inicia el 14/02/2021 y culminara indefectiblemente el 14/02/2024.

Que, el administrado en su exposición de hechos señala que es una persona natural con el derecho que le atribuye la Constitución Política del Perú, haciendo uso elemental de derecho de petición y defensa, consagrados en el Art. 2° Inc. 20 y 23, inc. 6 del Art. 139° en concordancia con lo prescrito en el Art. 1° y 239° de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General y los Art. 188° y numeral 188.1 y 188.2 efectos del Silencio Administrativo y D.S. N° 004-2020-MTC artículo 15°. Asimismo señala los efectos del Silencio Administrativo en su numeral 188.1, que se encuentran sujetos al silencio administrativo positivo quedan automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo, al que no adicionará el plazo máximo señalado en la presente ley, la entidad no hubiese notificado el pronunciamiento respectivo 82.2.- El Silencio Positivo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio, prevista en el artículo 202° de la ley N° 27444.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, el recurrente asimismo invoca el Artículo 199° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente los efectos del Silencio Administrativo 199.6. En los procedimientos sancionadores, los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al silencio administrativo negativo. Cuando el administrado haya interpuesto la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el silencio administrativo positivo en las siguientes instancias resolutorias. Y con su trámite virtual N° 4652-2021-SG-MPI de fecha 4652-2021-SG-MPI, presento el administrado, ante la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial su recurso de impugnación de la PIT, N° 219751 y que hasta la actualidad no le han dado respuesta a lo solicitado, de la misma forma invoca el Art. 239° en sus numerales 1,2,3,4,5,6 y 7.- las faltas administrativas previstas en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en el cual señala que las autoridades y personal de servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que se haya actuado, concluyendo que el plazo máximo para dar respuesta administrativamente es de 30 días desde que es iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que sea dictada la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera una duración mayor.

Que, el expediente fue recepcionado, a raíz de la aparición del CORONA VIRUS COVI 19, en nuestro país se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con el cual se dispuso el Estado de Emergencia a Nivel nacional en el marco de la emergencia sanitaria que afronta el Perú, a causa de la propagación de esta enfermedad que pone en grave riesgo la salud y la integridad de las personas dado sus efectos y alcances nocivos, como medidas complementarias se emite el D.S. N° 044-2020-PCM con la cual se establece limitaciones al ejercicio de derecho de libertad de tránsito de las personas, como el aislamiento social obligatorio, modificado con el D.S. N° 046-2020-PCM, posteriormente se emitió el D.S. N° 051-2020-PCM en el cual se dispuso la prórroga del estado de emergencia, modificado por el D.S. N° 053-2020-PCM con la finalidad de establecer la inamovilidad nacional en algunas zonas del territorio del Perú, modificado con el D.S. N° 057-2020-PCM, con D.S. N° 058-2020-PCM, con D.S. N° 061-2020-PCM, D.S. N° 002-2022-PCM y demás que se emitieron en el transcurso del tiempo que no permitieron concluir con el trámite que corresponde en el presente caso.

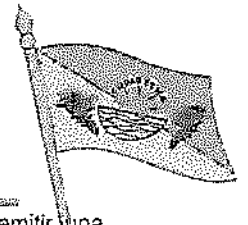
Que, se ha efectuado el exegesis de la documentación que corre en el presente expediente, el Derecho de Defensa protege el estado de indefensión en cualquier etapa del proceso judicial o del procedimiento administrativo. Este estado de indefensión no solo es evidente cuando, pase a atribuirse la comisión de un acto u omisión antijurídica, se le sanciona a un justiciable o a un particular sin permitirle, ser oído o formular sus descargos con las debidas garantías, sino también a lo largo de todas las etapas del proceso.

Que, el recurso de apelación se ha presentado dentro del plazo legal, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, señala que uno de los principios del procedimiento administrativo, del debido procedimiento, por el cual los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados, a expresar sus argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; a impugnar las decisiones que le afecten.

Que, con respecto al derecho de ofrecer pruebas y producir pruebas, esta garantía faculta a los administrados a presentar como medio de prueba que sean pertinentes para fundamentar sus argumentos; así como garantizar que la autoridad administrativa actúe y valore cada una de las pruebas admitidas antes de emitir una decisión en el procedimiento administrativo. Conviene señalar que la producción y valoración de pruebas está vinculada a la motivación de las decisiones y al resultado del procedimiento administrativo, dado que su consideración definiera el sentido de la decisión final. Al respecto, el Tribunal Constitucional refiere que este derecho resulta trascendental en la tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores. En tal sentido sostiene que todo administrado, para la defensa de sus derechos puede presentar pruebas de.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Descargo, las cuales deben ser necesariamente valoradas por la Administración Pública para emitir una decisión final, es decir para concluir si corresponde o no la imposición de una sanción administrativa; tal como se indica en la Guía sobre la Aplicación del Principio – Derecho del Debido Proceso en los procedimientos administrativos, aprobada por Resolución Directoral N° 002-2013-JUS/DNAJ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Consecuentemente se aprecia que el apelante no presenta prueba alguna para rebatir la imposición de la papeleta de infracción.

Que, la Papeleta de Infracción al Tránsito es el documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en la cual encierra la veracidad de los hechos.

Que, en consideración de lo antes indicado debemos de señalar que el administrado no ha procedido a presentar prueba alguna que permita determinar que no se ha cometido la infracción y consecuentemente la papeleta de infracción al tránsito ha sido impuesta correctamente conforme lo establece el artículo 326° del decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el artículo 1° del decreto Supremo N° 003-2014-MTC.

Que, el numeral 17.1 del artículo 17° de la ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece que “Las Municipalidades Provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, tienen las siguientes competencias en materia de transporte y tránsito terrestre, en el tema de fiscalización: b) Supervisar, detectar, Infracciones e imponer sanciones por incumplimiento de los dispositivos legales vinculados al transporte y al tránsito terrestre”.

Que, a lo establecido en el Art. 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando, se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el Artículo 1° 1.1 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, de la ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, “son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de la norma de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Que, todo administrado puede invocar el ejercicio del derecho de petición reconocida en el Art. 2° de la Constitución Política del Perú, y desarrollada en el Art. 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la entidad se ve obligada dar respuesta por escrito a lo solicitado.

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, el artículo 10° Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, el Informe Legal N° 60-2022-HABH-GAJ-MPI y a las visaciones de estilo.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar Infundado el recurso de Apelación interpuesto por Fernando Gustavo Ormeño Román, contra la Resolución de Gerencia N° 3438-2021-GTTSV-MPI de fecha 10/05/2021, consecuentemente firme en todos sus extremos la papeleta de Infracción al tránsito N° 200658 de fecha 14/02/2021.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad al Art. 50° de la ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declaró por Agotada la Vía



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO TERCERO - ENCARGAR al Secretario General de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Sra. Emma Luisa Atajita Venegas
ALCALDESA

